

Autorizan el inicio de la Segunda Temporada de Pesca de anchoveta y anchoveta blanca en zona sur del dominio marítimo del Perú y establecen límite máximo total de captura permisible para consumo humano indirecto

RESOLUCION MINISTERIAL N° 167-2010-PRODUCE

Lima, 6 de julio de 2010

VISTOS: El Oficio N° DE-100-184-2010-PRODUCE/IMP del 25 de junio de 2010, el Informe N° 537-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 1 de julio de 2010 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 046-2010-PRODUCE/OGAJcbenavideso del 6 de julio de 2010 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, aprobó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, donde se estableció un sistema de administración basado en la asignación de límites máximos de captura aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al consumo humano indirecto de la región norte-centro del litoral, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable del recurso hidrobiológico, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca,

Sistema Peruano de Información Jurídica

determinará el inicio y la conclusión de las temporadas de pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año se determinarán dos (2) temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la zonas norte-centro y la zona sur;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 547-2009-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera temporada de pesca de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la zona sur del litoral, comprendida entre los 16°00'00" Latitud Sur y el Extremo sur del dominio marítimo, correspondiente al periodo enero - junio de 2010;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2010-PRODUCE de 26 de Junio de 2010, publicada el 30 de junio de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, fue ampliada la vigencia de la primera temporada de pesca de la anchoveta de la zona sur hasta el 31 de julio de 2010;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, mediante Oficio N° DE-100-184-2010-PRODUCE/IMP, alcanzó el Informe "Desarrollo de la Pesquería de anchoveta en la región sur de Perú y sus proyecciones de pesca para la segunda temporada de pesca 2010", donde da cuenta sobre las capturas de anchoveta en la región sur, la estructura por tamaños mensual de anchoveta entre enero-junio 2009 y las proyecciones de pesca para la segunda temporada de pesca 2010; recomendando establecer en 450 mil toneladas el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP de anchoveta en la región sur del Perú para la segunda temporada de pesca correspondiente al año 2010;

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 y su norma reglamentaria aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047; y,

Con el visado de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Inicio de la Segunda Temporada de Pesca de la anchoveta en la zona sur.

Artículo 1.- Autorizar el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona sur comprendida entre los 16°00'00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, a partir de las 00:00 del 1 de agosto de 2010.

La conclusión de la Segunda Temporada de Pesca autorizada en el párrafo anterior será una vez alcanzada el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto a las 24 horas del 31 de diciembre de 2010. Dicha fecha podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP

Artículo 2.- El Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente para la Segunda Temporada de Pesca del 2010 de la zona sur, es de 450 mil toneladas.

Capturas de las embarcaciones pesqueras

Artículo 3.- Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente resolución ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcaciones de la zona sur (LMCE-Sur) que será publicada mediante Resolución Directoral; para cuyo efecto sólo podrán efectuar sus actividades extractivas hasta que alcancen la cuota asignada en la mencionada Resolución Directoral.

Finalización de las actividades extractivas

Artículo 4 En el caso que las capturas de la flota anchovetera alcancen el LMTCP autorizado para el presente periodo de pesca, se suspenderán las actividades extractivas; sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y/o penales de los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación de la zona sur (LMCE-Sur) asignada.

Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 5.- El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe.

a.2 Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3 Realizar operaciones de pesca en el marco del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento suscrito de acuerdo al Régimen Especial de Pesca del Sur (REP del Sur) establecido por el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y sus modificatorias.

a.4 Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

a.6 Tener suscrito el Convenio de fiel y cabal cumplimiento de obligaciones, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1 Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 591-2008-PRODUCE, así como los compromisos previstos en el marco del citado programa, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

Sistema Peruano de Información Jurídica

b.3 Tener suscrita la Adenda al Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere la primera disposición complementaria final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

b.4. Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.4.1. Embarcaciones sin permiso de pesca y de aquellos que no cuenten con un límite máximo de captura por embarcación para la zona sur asignado, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.4.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.4.3. Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.5 Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.5.1 Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

b.5.2 Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.5.3. Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal.

Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes.

Artículo 6.- Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Artículo 7.- Cuando se registre ejemplares juveniles de recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderá las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

Artículo 8.- Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas pesca en zonas distinta a las prevista en el Régimen Especial de Pesca del Sur (REP del Sur) establecido por el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y sus modificatorias, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 5, podrá suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área geográfica, en aplicación del Enfoque Precautorio.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia de especies costeras de consumo en las capturas de embarcaciones anchoveteras; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 9.- Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

Artículo 10.- El Instituto del Mar del Perú está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta y referida a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros. Asimismo, informará sobre el seguimiento de los regímenes de pesca asociados al recurso anchoveta de la zona sur del litoral nacional.

Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.

Artículo 11.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación vigente para el consumo humano directo podrán recibir el recurso anchoveta de las embarcaciones pesqueras artesanales, siempre que el producto de su extracción sea destinado al consumo humano directo. Para tal efecto, los armadores de las embarcaciones artesanales están obligados a cumplir las disposiciones pertinentes del Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE.

Del seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 12.- Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 197-2009-PRODUCE.

Artículo 13.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará, en la página Web del Ministerio, el listado de embarcaciones impedidas de efectuar zarpe con fines de pesca, con forme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Sistema Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

Artículo 14.- La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Artículo 15.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Disposiciones finales

Artículo 16.- Las disposiciones asociadas al Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE mantendrán su vigencia, debiéndose precisar que las capturas que se efectúen en dicho marco normativo, serán contabilizadas como parte del correspondiente LMCE-Sur asignado a las embarcaciones pesqueras.

Artículo 17.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales en Pesquería del Ministerio de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción